

RV: EK-2319601 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-016-2022-00075-00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz.botero@fiscalia.gov.co <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 1:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ancasconsultoria@gmail.com <ancasconsultoria@gmail.com>; ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>

Asunto: EK-2319601 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-016-2022-00075-00

Doctora

BLANCA LILIAMA POVEDA CABEZAS

Juez

Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá

E. S. D.

Ref.:	Proceso: No.	11001-3335-016-2022-00075-00
	Actor:	YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON
	Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

Respetados doctores, de manera atenta remito contestación de demanda del proceso de la referencia. Para el efecto va como dato adjunto el correo original en el que me otorgaron poder, no obstante, va como anexo.

Cordialmente,

Luz Elena Botero Larrarte
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos
Celular: 3203485889
(57) (1) 5702000
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora

BLANCA LILIAMA POVEDA CABEZAS

Juez

Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: No. **11001-3335-016-2022-00075-00**
 Actor: **YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON**
 Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20651604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional N° 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el asunto en referencia, de conformidad con el poder que adjunto, con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

PRIMERO. No es cierto de la forma dicha. Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia del 1° de agosto de 2008, dictada por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, C.P. Dr. Francisco Julio Taborda Ocampo, que expresa:

“Resulta claro que el Gobierno Nacional (...) expidió los decretos 53 y 57 de 1993, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tendiente a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. De esa manera, (...) el Gobierno Nacional estaba dando cumplimiento con los expreso mandatos cuyo incumplimiento denuncia el accionante...”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

“Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte...”.

Si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que



superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores (régimen optativo). De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; nivelando así las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

SEGUNDO AL QUINTO. No es cierto de la forma dicha. En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, se expidió el Decreto 0382 de 2013 mediante el cual se creó una bonificación judicial, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma, que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, la cual constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y es precisamente, el mencionado Decreto, cuya aplicación solicita la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial allí establecida, el que establece el ámbito de aplicación del mismo y sus destinatarios. Por lo que me atengo al texto íntegro del mismo.

SEXTO: Es cierto. La entidad a la cual represento ha cancelado al demandante, sus salarios y prestaciones conforme a las normas que rigen la materia, actuando así en cumplimiento de un deber legal.

SÉPTIMO A DÉCIMO. Es cierto. Mediante derecho de petición la demandante solicitó el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones incluyendo la bonificación judicial como factor salarial. A la anterior petición dio respuesta la entidad el 1º de octubre de 2021, negando las pretensiones solicitadas. Frente al recurso de apelación me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.

Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén

plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

*“Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, **solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio**, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.” (Negrilla fuera del texto).¹*

ARGUMENTOS DE DEFENSA

DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

El Decreto 382 de 2013, tuvo su origen **NO** en una iniciativa del Gobierno Nacional, sino como un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia C-1234 de 2005, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

“[...] la negociación colectiva es un elemento que contribuye a mantener la paz social, favorece la estabilidad de las relaciones laborales que pueden verse perturbadas por discusiones no resueltas en el campo laboral, que por este medio, los empleadores (el Estado en este caso) y los empleados pueden acordar los ajustes que exigen la modernización y la adopción de nuevas tecnologías, redundando no sólo en mutuo beneficio, sino en el de los habitantes del país, al mejorar la prestación de la función pública que tienen a su cargo los empleados del Estado”.

La bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un **proceso de negociación laboral** adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de **factor salarial** únicamente para la **“base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**.

Es más, los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, destacaron en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



Entonces, **es claro que la bonificación judicial prevista es el producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”**, el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos y cálculos “tope” establecidos para esa negociación y en conjunto con sus propios representantes sindicales quienes negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

*“Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y **el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.**”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento “la negociación colectiva en la administración pública un camino a seguir”, conferencia internacional del trabajo 102ª reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional:

“(…) la negociación colectiva es una de las instituciones más importantes y útiles desde finales del siglo XIX. Es una poderosa herramienta de diálogo entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores que, gracias a la contribución que ha aportado al establecimiento de condiciones de trabajo justas y equitativas y a otras ventajas, fomenta la paz social. Permite prevenir los conflictos laborales y determinar procedimientos para solucionar ciertos problemas específicos que pueden darse en algunos contextos como los procesos de ajuste provocados por crisis económicas, situaciones de fuerza mayor o programas de movilidad de los trabajadores. Por consiguiente, la negociación colectiva constituye un instrumento eficaz de adaptación a los cambios económicos y tecnológicos y a las necesidades cambiantes de la gestión administrativa, que obedecen a menudo a demandas de la sociedad.

La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*(Negrillas fuera de texto)*

Con base en las anteriores consideraciones resulta incontrovertible que el hecho de que la bonificación judicial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 no se constituya como factor salarial, sino únicamente para la base de cotización al sistema al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, no puede ser considerado ilegal ni tampoco como un indebido ejercicio de las competencias del Ejecutivo Nacional.



En este orden de ideas, se impone concluir que el artículo 2° del Decreto 382 de 2013 lejos de vulnerar los derechos de los funcionarios, se ajustan con rigor a nuestros bloques de constitucionalidad y legalidad, así como al Acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Ahora bien, si el aquí demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos en materia de nivelación, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Mediante el Decreto 0382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual cobija de manera exclusiva a los servidores activos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, así mismo el citado decreto estableció de manera expresa que **"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 dela Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"**. (Negritas fuera de texto), estableciendo además que para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013**

En la actual literalidad de la Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero², mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

"...Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(II), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos. Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.**

Desde este punto de vista, que el Estado no simplemente pueda gastar sino que lo haga con orden y disciplina; y **que no sólo atienda las necesidades de la población sino que consulte la capacidad real de pago para hacerlo,** entre otras relaciones posibles, es una perspectiva responsable sobre la manera de realizar el gasto público, **en un contexto de seriedad y compromiso con el país, desde el punto de vista de su capacidad para asumir proyectos y obligaciones.**

En esta medida, **la sostenibilidad fiscal “orienta” -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.”**

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, la cual dio la base para la creación de la denominada Bonificación Judicial, se determinó que:

“ACUERDAN:

(...)

2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma** de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se **distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.**

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes** OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) **de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.”**

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cumplir con la disposición de otorgamiento de una bonificación adicional, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, aparte de que se está contrariando una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se estaría afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)”, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente la obligación al Gobierno Nacional de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y



prestacional; con esto así, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, lo que demuestra es el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

- **LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral está dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional el periodo de liquidación, el modo de liquidarse, y el momento en que debe realizarse su pago, así como cuál es la base de liquidación de cada uno, dentro de las cuales no se evidencia, en ninguno de los fundamentos legales particulares, que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, al acatar textualmente lo que dice la norma". En este orden, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por el demandante están llamadas a fracasar.

- **CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.**

Es pertinente en primer momento dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador puede categorizarse como salario, no necesariamente dicho emolumento deba estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales, es por ello que para estudiar dicha dicotomía, es necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de una rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" que se encuentra al interior de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha acogido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**³, en la cual indica:

"Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, **más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación “a los efectos del presente Convenio”, esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,** como también sirven para garantizar el salario mínimo.”

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término “salario” en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentado artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.**”

Ahora bien, en el plano nacional, la definición de “salario” se ve inmersa en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**⁴ realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, **ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.**”

La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)**, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. **Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".**

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.** El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo".

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaban la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."



Con el análisis de las anteriores providencias se destaca claramente que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario” que trae tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, puesto que dentro de la norma y jurisprudencia se prevé la facultad de que el legislador pueda determinar que pago se incluye y cual no dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se debe de tener en cuenta que, en el ámbito judicial se cuenta al menos con **4** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional (i) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995;** (ii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996 - Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996);** (iii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681/2003 - expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003);** (iv) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13 - expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013),** en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Así mismo se identifican **5** sentencias emanadas por el Consejo de Estado (i) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008);** (ii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011);** (iii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjuces - Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta - Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016);** (iv) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017);** y **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017),** en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales; contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga la obligación al legislador de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales.



En consecuencia se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro que la misma normatividad que define el concepto de salario en Colombia, de recordar el Código Sustantivo del Trabajo, también permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional, que su simple naturaleza y por disposición legal, se establezca que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluyendo en el específico, la disposición indicada en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que es de la discrecionalidad del legislador o del Gobierno Nacional definir qué rubro constituye factor salarial con implicaciones como base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado directamente por el alto tribunal constitucional Colombiano, la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión; siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último, se refiere que como se evidencia en las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como ya se indicó el Decreto No. 382 de 2013, la bonificación judicial busca la nivelación salarial y su causación es mensual, mientras el servidor permanezca en servicio, dicha circunstancia permite afirmar que a la demandante, se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, resulta entonces claro no hay suma alguna que se deba cancelar.

- **BUENA FE.**



Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por tanto, solicito se exonere de cualquier condena.

EXCEPCIONES

• PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Referida a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de los demandantes y que estuviere prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, sin que proponerla signifique aceptar derecho alguno, igualmente se propone la excepción de prescripción para efectos del pago de las prestaciones reclamadas y en especial al término para reclamar el valor retroactivo.

Sin que mi representada esté reconociendo derecho alguno dentro del presente proceso a los demandantes, cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes y complementarias; para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales que como prueba se allegan.

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al ser este el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Según el artículo 489 del código sustantivo del trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 382 de 2013, normatividad demandada la cual entro en vigencia el 6 de marzo de 2013, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del mismo año.** La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción, a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

Contempla el mismo artículo que la prescripción empieza a contarse de nuevo a partir de la fecha en que se ha presentado por escrito el reclamo, por el mismo lapso contemplado para la prescripción del respectivo derecho, es decir, que se empieza de nuevo a contar los tres años.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).



Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que, si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.
- 3.- Reclamación Administrativa.
- 4.- Respuesta reclamación administrativa.
- 5.- Certificación laboral.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la fiscalía general de la Nación o en los siguientes correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

Con todo respeto,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C.C. No. 20.651.604 de Guatavita
T.P. No. 68.746 C. S. de la J.



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Doctor

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA

Apoderado: Yolima Haydee Remarchuk León

Correo: ancasconsultoria@gmail.com

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N° 20213000054075 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Respetado Doctor Castellanos Anaya:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado transitoriamente por el artículo 5¹ del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia*

¹ “Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 2 de 10

Económica, Social y Ecológica» me refiero a su derecho de petición presentado ante la Subdirección de Gestión Documental, mediante oficio con radicado N° 20213000054075 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita: Que se reconozca a mi prohijada YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON, con carácter salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 el cual fue modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014. Que como consecuencia, se reliquide a partir del 01 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de dicha bonificación, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e interés de las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con sus correspondientes diferencias e indexaciones sobre los valores causados.; de manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

Según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, **YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEÓN** se identifica con cédula de ciudadanía número 51.994.210 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, su estado es **ACTIVO**, con fecha de ingreso a la entidad el 28 de abril de 1994, quien se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito - Dirección Seccional Amazonas, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a su petición de la siguiente manera:

A. De la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos:

La Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública que hace parte de la Rama Judicial tal como lo indica el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente cada una de las personas que ejercen las funciones propias de la Entidad adquieren el carácter de



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 3 de 10

empleados públicos y será la Ley la encargada de determinar entre otras cosas las prestaciones sociales que se deban reconocer con ocasión de su vinculación laboral².

De esta manera la misma Carta Magna establece criterios dentro de los cuales debe estructurarse la función pública, estipulando en su artículo 122:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Lo anterior cobra especial importancia dado que el establecimiento de la remuneración de los servidores del Estado debe soportarse en la política económica³.

² Constitución Política de Colombia Artículo 253.

³ SENTENCIA C-312/97 MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso. La responsabilidad principal sobre la política salarial estatal descansa en el gobierno y que su nivel influye en forma determinante sobre la economía, la interpretación que más se ajusta a una visión integral de la Constitución es la que vincula el tema de la remuneración y prestaciones de los empleados de la Fiscalía y de la Procuraduría a la ley marco respectiva...

Otros órganos autónomos -como las ramas judicial y legislativa, la organización electoral y la Contraloría General de la República- quedan vinculados por la ley marco en materia salarial y prestacional. Suprimir la exigencia del desarrollo reglamentario únicamente para dos órganos autónomos, y no para todos, resulta incoherente. La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos, aunque debe estar soportada en elementos materiales, no requiere que la fijación salarial la realice el mismo ente o el legislador. En todo caso, nunca la aludida autonomía podrá ser absoluta, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra de gasto público que determine



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 4 de 10

La norma superior puso en cabeza del Congreso la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos⁴ al igual que la facultad de investir al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley⁵.

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia *C-279 de 1996*⁶, estableció que *"(...) la Constitución dispone que, previa una Ley Marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto*

el presupuesto aprobado por el Congreso.

⁴ Constitución Política de Colombia Artículo 150 numeral 19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

⁶ La Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996, en relación con la naturaleza de factor salarial indicó: *"... La Corte encuentra que en principio es legítimo, que el Legislador defina el alcance del salario pues esta institución es titular de la cláusula general de competencia, y "tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho. Por ello, el Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial (CP art. 53)"....* *"la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores"*



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 5 de 10

de derechos salariales, no salariales y prestacionales (...)⁷” en relación con el salario indicó, “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”.

En este mismo sentido se pronunció la Corte con Sentencia C-081 de 1996 en donde afirma que por ser el trabajo un nódulo de especial protección del Estado, la libertad de la que habla la sentencia C-279 de 1996, reconoce unos límites, como el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado el factor salarial, fue objeto de estudio por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 54861 del 16 de abril de 2013, mediante el cual cita el concepto No 1077 de 14 de febrero de 2001 por el que ese departamento, preceptuó:

“Esta Oficina Jurídica describe la expresión “factor salarial”, de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremento, a manera de elemento multiplicador, el valor de los

⁷ La Sentencia C-279 de 1996, diferenció los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito “el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”. La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el “régimen salarial” esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal “e” del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 6 de 10

beneficios salariales y prestacionales que se liquidan.” (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 1998³, “Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial; entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador”. (Subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la fijación de normas sobre los salarios de los empleados públicos debe guardar armonía con los preceptos constitucionales y en la dinámica de su estructuración se han de alinear diversos factores, entre otros, la disponibilidad presupuestal soportada en la política macroeconómica.

B. Desarrollo legal de la bonificación judicial

La estructura, funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, los movimientos de personal, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, se determinan por la Ley según lo estipulado en el Artículo 253 superior⁸.

⁸ Constitución Política de Colombia – Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 7 de 10

En desarrollo de los preceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, *“por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”*, la cual señala en el Parágrafo del Artículo 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara la remuneración de funcionarios y empleados *“...sobre la base de la nivelación o reclasificación”*. Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: *“créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

Que dado el proceso de modernización que modifico la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013, previo *“concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público”*

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2014, son taxativos al estipular que *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen*

de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

SECCIÓN DE APOYO JURÍDICO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL

DIRECCIÓN OFICINA: CALLE 26 N° 67-76 TORRE 4 (AGUA) PISO 16 EDIFICIO
ELEMENTO.

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: CARRERA 2818-64 PISO 1 BLOQUE NORTE
BOGOTÁ D.C CÓDIGO POSTAL 111411

CONMUTADOR: 5702000

www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 8 de 10

salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁹ de la ley 4^o de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”. Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el “órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia”.

C. Conclusión

Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y

⁹ Ley 4 de 1992. Artículo 10^o.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 9 de 10

fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.¹⁰

Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014, en consecuencia, se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

Se adjunta certificación de Yolima Haydee Remarchuk León en donde se discrimine los ingresos mensuales que ha devengado a partir del año 2013 a la fecha.

Contra la presente decisión procede, únicamente el recurso de reposición de conformidad con las Resoluciones N° 0-0191 de enero de 2017, N° 2406 del 4 de julio de 2017, en armonía con el marco Jurídico regulado en el Decreto Ley 898 del 28 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente

¹⁰ Artículo 1 Ley 610 de 2000: Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.

**SECCIÓN DE APOYO JURÍDICO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL**

**DIRECCIÓN OFICINA: CALLE 26 N° 67-76 TORRE 4 (AGUA) PISO 16 EDIFICIO
ELEMENTO.**

**DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: CARRERA 2818-64 PISO 1 BLOQUE NORTE
BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111411**

CONMUTADOR: 5702000

www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215920011101

Oficio No. GSA-30860-

01/10/2021

Página 10 de 10

estructura de la Fiscalía General de la Nación y la planta de cargos de la entidad y el artículo 74¹¹ de la Ley 1437 de 2011, el que deberá interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76²¹ y 77²² de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

ASTRID ZAMORA CASTRO

Subdirectora Regional Central (E).

Anexo (s): Certificación

Proyectó - Raquel Nuñez Beltrán - Profesional Especializado II

Revisó: Marcela Ariza Daza- Profesional Especializado II

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

¹¹ artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos"

¹² Oficio con No. 20206000017301 de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora Astrid Torcorama Rojas Directora Ejecutiva, menciona: "Así las cosas, frente al recurso de apelación que se invoca, es importante precisar que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas se entienden jurídicamente realizadas por su titular, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, en este caso, al Fiscal General de la Nación".

SECCIÓN DE APOYO JURÍDICO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL

DIRECCIÓN OFICINA: CALLE 26 N° 67-76 TORRE 4 (AGUA) PISO 16 EDIFICIO
ELEMENTO.

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: CARRERA 2818-64 PISO 1 BLOQUE NORTE
BOGOTÁ D.C CÓDIGO POSTAL 111411

CONMUTADOR: 5702000

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION

En la calle y en los territorios



ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva



RESOLUCIÓN No. **DE 1146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020



RESOLUCIÓN No. 0 0242

05 FEB. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e),

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

se envió correo
15/02/2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Subdirección de Planeación, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Subdirección de Planeación** a la doctora ****LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, con cédula de ciudadanía No. **20.651.604**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

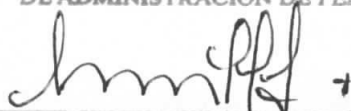
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 FEB. 2016


JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		03 de febrero de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		03 de febrero de 2016
	Gloria Inés Bohórquez Torres		03 de febrero de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		03 de febrero de 2016
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL





000297

ACTA DE POSESIÓN

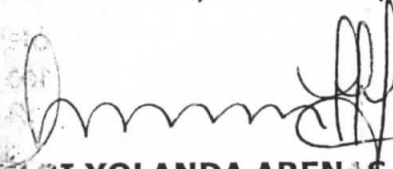
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de marzo de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.651.604**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Subdirección de Planeación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0242** del 05 de febrero de 2016.

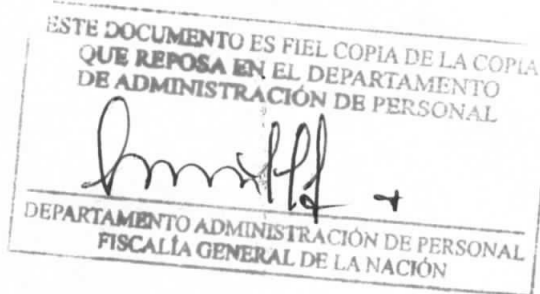
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)




LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Posesionada



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS (CARGOS - ENCARGOS)

NOMBRE:	YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON		
CEDULA:	51.994.210	LUGAR DE EXPEDICIÓN:	
FECHA ULTIMO INGRESO:	28/04/1994	ESTADO:	ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:	28/04/1994		
TIPO DE VINCULACIÓN:	PROVISIONALIDAD		
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO		
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS		
SUELDO BASICO			\$ 6.991.819
GASTOS DE REPRESENTACION			\$ 2.330.606
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS			\$ 2.796.728
BONIFICACION JUDICIAL			\$ 3.795.117
TOTAL			\$ 15.914.270

DESDE	DESCRIPCION CARGO	DEPENDENCIA
1/01/2017	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS
1/01/2018	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS
1/01/2019	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS
1/01/2020	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS
1/01/2021	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS
1/01/2022	396002 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS

DESDE	HASTA	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	CLASE
23/07/2018	16/08/2018	193003 - DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS	ASIGNACION FUNCIONES
2/07/2019	20/07/2019	193003 - DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS	ASIGNACION FUNCIONES
18/02/2020	10/03/2020	193003 - DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS	ENCARGO DEL CARGO

Se expide en Bogotá D. C. el 29 de julio de 2022.

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	Sandra Milena Sierra Peñaloza	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		



NIT.800.152.783-2
REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 167427

=====

NOMBRE: REMARCHUK LEON YOLIMA HAYDEE
CEDULA: 51,994,210 LUGAR DE EXPEDICION:BOGOTA

=====

FECHA ULTIMO INGRESO:1994-04-28 ESTADO: ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :

=====

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

=====

UBICACION: DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS

=====

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESRIPCION	DEPENDENCIA
1995-07-26	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR. SEC. FISC. CUN.
2014-01-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-
2014-09-07	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	DIRECCION SECCIONAL-AMA
2016-11-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION SECCIONAL-AMA
2017-07-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESRIPCION	CLASE
1996-07-31	1996-09-29	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
1997-10-14	1997-11-08	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
1997-12-09	1998-03-27	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
1998-03-27	1998-05-06	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
1998-12-22	1999-01-14	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
1999-12-20	2000-01-14	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2003-01-13	2003-02-08	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2009-04-13	2009-05-12	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2009-05-13	2009-06-10	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2009-07-08	2009-07-18	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2010-06-01	2010-08-29	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2010-08-30	2010-10-01	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2010-10-01	2010-12-31	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2011-01-01	2011-03-31	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2011-04-01	2011-04-30	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2012-06-19	2012-07-02	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2012-07-03	2012-09-30	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2012-10-01	2012-12-31	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2013-01-02	2013-04-01	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2013-01-14	2013-02-01	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2013-02-25	2013-05-25	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2013-04-02	2013-06-30	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2013-07-01	2013-07-27	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2013-08-23	2013-11-20	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2013-11-21	2013-12-31	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2014-01-01	2014-02-18	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-02-19	2014-03-31	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-04-04	2014-05-01	194003	SUBDIRECTOR SECCIONAL	ENCAR.DEL CARGO
2014-05-08	2014-05-31	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-06-08	2014-07-06	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	ENCAR.DEL CARGO
2014-08-01	2014-08-29	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-08-08	2014-09-05	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-09-06	2014-10-02	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-10-03	2014-10-31	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-12-01	2014-12-29	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2014-12-30	2015-01-27	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-01-28	2015-02-25	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-02-26	2015-03-26	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-03-27	2015-04-05	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-05-01	2015-05-24	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-06-01	2015-06-29	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-06-09	2015-06-12	193003	DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCA	ENCAR.FUNCIONES
2015-06-30	2015-07-28	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-07-30	2015-08-27	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO

Proyectó: Sandra Sierra





NIT.800.152.783-2

2015-08-30	2015-09-28	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-09-29	2015-10-27	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-10-28	2015-11-25	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-11-26	2015-12-22	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2015-12-24	2016-01-20	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-01-21	2016-02-18	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-02-19	2016-03-14	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-03-15	2016-04-12	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-04-13	2016-05-11	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-05-12	2016-06-08	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-06-09	2016-07-06	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-07-07	2016-07-20	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-09-12	2016-10-10	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO
2016-10-11	2016-10-31	396002	FISCAL	DELEGADO ANTE JUECES DE	ENCAR.DEL CARGO

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1999-12-01	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCASOACHA	
2000-05-12	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES CIRCUITO	CUNDINAMARCASOACHA	
2000-06-27	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCASOACHA	
2000-08-01	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES CIRCUITO	CUNDINAMARCASOACHA	
2000-08-08	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCALA VEGA	
2000-11-27	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCACHIA	
2003-06-09	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCAZIPAQUIRA	
2006-12-21	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	CUNDINAMARCAZIPAQUIRA	
2014-04-03	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CUNDINAMARCABOGOTABOGOTA		
2014-09-08	DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA
2016-11-01	DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA
2017-07-01	DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA
2019-06-27	DIRECCION SECCIONAL - AMAZONAS		

Se expide en BOGOTA, el 29 de julio de 2022
Con destino a quien interese.

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)

Proyectó: Sandra Sierra





Señor

**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON
RADICADO: 11001333501620220007500

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C. C. No. 20.651.604 de Guatavita
T. P. No. 68.746 del C. S. J.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Señores

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE BOGOTÁ
SECCIÓN TALENTO HUMANO-GRUPO GESTIÓN NOMINA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF.: PETICIÓN

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, con domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.210, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, elevo solicitud escrita con el fin de que sea conocida por su corporación y resuelta de fondo:

HECHOS

- 1 De la señora **YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON**, se encuentra vinculada en la Fiscalía General de la Nación del Poder Público con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013.
- 2 Mi poderdante es beneficiaria de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, contemplada en el Decreto 382 de 2013 el cual fue modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014.
- 3 El artículo 1º del mencionado Decreto 382 de 2013, estableció que la bonificación judicial, reconocida mensualmente, solo constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. A su vez dice, se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mensualmente. Ajustándose sus valores desde el 2013 al 2018 según la tabla.
- 4 Para el año 2019 y en adelante los valores mensuales de la bonificación judicial serán equivalentes al valor percibido en el año anterior reajustado con la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC).
- 5 A la fecha mi poderdante ha recibido los pagos mensuales establecidos en el Decreto 382 de 2013 como bonificación judicial ajustada conforme al 022 del 09 de enero de 2014 en su pago de nómina.

PETICIÓN

Solicito que a mi poderdante en calidad de Servidor Público de la Fiscalía General de la Nación:

- 1 Que se reconozca a mi prohijada **YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEON**, con carácter salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 el cual fue modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014.
- 2 Que como consecuencia, se reliquide a partir del 01 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de dicha bonificación, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e interés de las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con sus correspondientes diferencias e indexaciones sobre los valores causados.
- 3 Que me sea expedido certificación en donde se discrimine los ingresos mensuales que ha devengado mi prohijado a partir del año 2013 a la fecha, en caso de no corresponder a esa dependencia dar respuesta a esta petición, solicito se corra traslado por competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud conforme a los siguientes artículos de la Constitución Nacional: artículo 25 “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El principio de progresividad reflejado en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que reza “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

De igual forma, lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, que expresa:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

El Decreto 1042 de 1978, artículo 42 que expresa: “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Y la jurisprudencia de nuestras altas cortes, como del Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831- 07) de 02 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dice:

” En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de “prima” como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio. Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. El anterior razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente”.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Cuarta ha expresado que:

*“En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que [...] el juez puede interpretar la ley que aplica, pero **no le es dable hacerlo en contra del trabajador**, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos [...]”¹*

*“De acuerdo con lo anterior, es claro que en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles **aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos** e, incluso, de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso”²,. (Destaco).*

Como colofón tenemos, que tratándose de la “Bonificación” creada por el Decreto 383 de 2013, de una retribución directa del servicio, prestado por los empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, creada por mandato de la Ley 4ª de 1992, como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionados son con relación a quien le sigue en la escala jerárquica, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva por tanto del salario, conforme a las normas citadas en el texto de esta petición y ende debe ser tenida como factor para liquidar todas sus prestaciones.

ANEXOS

- Poder otorgado

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7-32 oficina 1206B, teléfono 2843944, celular 3154632678, email ancasconsultoria@gmail.com

Respetuosamente,



JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C.C. No. 79.693.468 de Bogotá D.C.
T.P. No. 100.420 del C.S.J.

¹ Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004, en la que se reiteró el criterio expuesto, entre otros fallos, en el T-001 de 1999 y el SU-1185 de 2001.

² Sentencia del 14 de octubre de 2010, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 2010-00795.



RESOLUCIÓN N°
29 MAR 2022

0 0259

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

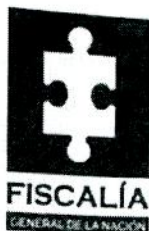
Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Página 2 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



Página 3 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.

- 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
- 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.

- 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
- 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.

- 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
- 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 11 de la Resolución No. **0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 8 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 9 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



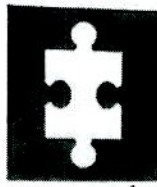
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 11 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** MAR 2022

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II		
	Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angelica Maria Buitrago – Jefe de Departamento (e)		
	Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto		
	Carolina Salazar – Profesional Especializado II		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			